

## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

#### RESOLUCION No. CSJCAR24-125 19 de febrero de 2024

"Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera"

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Que la señora VALENTINA BEDOYA SALAZAR identificada con la c. c. 30.394.390, secretaria en propiedad en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas), solicita que se expida concepto favorable de traslado por razones de salud de su progenitora, para el mismo cargo en el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de Conocimiento de Manizales, Caldas, según petición que radicó el 2 de febrero de 2024.
- 2. Que la petición de traslado se sustenta en su condición de servidora de carrera judicial desde el 22 de junio de 2022; y las situaciones de salud que presenta su señora madre quien cuenta con 74 años de edad y reside en un hogar de cuidado del adulto mayor desde marzo de 2023, por los tratamientos médicos prescritos y su condición cognitiva que requieren cuidado permanente; además, por la imposibilidad de cambio de lugar de residencia de la servidora judicial y porque sus otras dos hijas residen en el exterior.

Explicó que si bien su progenitora recibe el apoyo que requiere en el centro de cuidado, se hace necesario el seguimiento de la familia para los controles médicos y otras atenciones que necesita por su deterioro cognitivo, como lo muestra la historia clínica; esto considerando que permanece en un entorno diferente al familiar, y no es sano para su salud mental que se sienta sola y/o abandonada, máxime cuanto está a la espera de los resultados del estudio por una masa inguinal, sumado al diagnóstico de artritis reumatoidea, que ha deteriorado su movilidad.

Señaló la empleada judicial que su hijo, tampoco puede dar apoyo en el cuidado de su abuela, porque padece problemas de comportamiento, abandonó su medicación y tratamiento médico, y tampoco puede velar por su propio tratamiento psiquiátrico y actividades diarias.

3. Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos: calificación integral de servicios por los periodos 2022 y 2023; formato de opción de sede diligenciado, historias clínicas de la progenitora y del hijo de la empleada.

## **II. CONSIDERACIONES**

# 1. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado **por razones de salud de un familiar** a **VALENTINA BEDOYA SALAZAR** en calidad de secretaria de juzgado municipal en propiedad del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas), para el mismo cargo, en el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de Conocimiento de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

#### 2. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales se fundamenta en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que disponen lo siguiente:



"[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO**. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

- 1. <u>Cuando el interesado lo solicite por razones de salud</u> o seguridad debidamente comprobadas, <u>que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada</u> su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o <u>ascendiente en primer grado de consanguinidad</u> o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.
- 3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]"
- "[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:
- 6. < Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]"

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo con la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y de servidores de carrera.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

"[...] **ARTÍCULO SÉPTIMO**. **Traslado por razones de Salud**. Los servidores judiciales en carrera, <u>tienen derecho a ser traslados por razones de salud, debidamente comprobadas</u>, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo <u>o por éstas se encuentre afectado o afectada</u> su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente <u>o ascendiente en primer grado de consanguinidad</u> o único civil.

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

**ARTÍCULO NOVENO. Concepto**. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente,



descendiente <u>o ascendiente en primer grado de consanguinidad</u> o único civil, <u>el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado</u>.

- b) <u>Se deberá acreditar el parentesco</u>, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente <u>o ascendiente en primer grado de consanguinidad</u> o único civil.
- c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]" (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, el Titulo III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

"[...] Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. (Subrayas fuera del texto original)

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud** emergen como presupuestos para la viabilidad de este, los siguientes:

## Requisitos generales

- 1. Solicitud expresa del servidor judicial.
- 2. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- 3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
- 4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

## Requisitos específicos para traslados por razones de salud

- Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- 2. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- 3. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta



en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

4. El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

5. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

#### III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidora de carrera y por razones de salud que solicita VALENTINA BEDOYA SALAZAR.

## • Requisitos generales

## 1. Solicitud expresa de la servidora judicial

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el 2 de febrero de 2024, la servidora judicial expresó su interés de ser trasladada del cargo de secretaria en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas), para el mismo cargo, en el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de Conocimiento de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

## 2. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en el archivo de esta seccional reposa copia de la resolución no. 012 del 2 de junio de 2022 por la cual se nombró a VALENTINA BEDOYA SALAZAR en el cargo de secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada (Caldas) con la respectiva acta de posesión del 21 de junio de 2022; así como la resolución de Escalafón ACT\_ESC22-173 del 30 de noviembre de 2022, que dispuso su inscripción en el archivo seccional de escalafón de carrera judicial.

# 3. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva

En efecto, el cargo de secretario municipal del Juzgado Octavo Penal Municipal con función de Conocimiento de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante realizada en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de febrero de 2024, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

# 4. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual <u>se exijan los mismos requisitos</u>

Respecto a estas exigencias, se constata lo siguiente:



- 4.1. El cargo de secretario de juzgado municipal, para el cual se solicita traslado es el mismo que ocupa en propiedad, por consiguiente, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y de aspiración de traslado) son de la misma categoría municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.
- 4.2. El cargo para el que solicita traslado la doctora VALENTINA BEDOYA SALAZAR es afín con el que desempeña en propiedad, de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción y especialidad, tiene las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, cumpliendo de esta forma el presupuesto establecido en el artículo décimo segundo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017.
- Requisitos específicos para traslados por razones de salud
- 1. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el artículo 2° del Acuerdo no. PCSJA22-11956 de 2022, para decidir sobre las peticiones de traslado se deberá observar la siguiente tabla de afinidades:

Afinidades		
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo de Destino del Traslado	
Juez Promiscuo Municipal	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipal de adolescentes de control de garantías	

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que el cargo para el que solicita traslado la servidora judicial BEDOYA SALAZAR es afín con el que desempeña en propiedad, es de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción y especialidad, tiene las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, cumpliendo de esta forma el presupuesto establecido en el artículo décimo segundo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 217.

2. Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.

En este caso, de la progenitora (ascendiente) de la servidora judicial que solicita el traslado, se aportó el diagnóstico médico <u>expedido por Nueva EPS</u>, afiliada en calidad de cotizante.

3. Cuando se trate de ascendiente en primer grado de consanguinidad, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Se aportó copia de la historia clínica de la señora Luz Stella Salazar de Bedoya, proveniente del sistema de seguridad social en salud donde figura como afiliada a la Nueva EPS.

4. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Se aportaron las siguientes historias clínicas:

4.1. Consulta de control con el doctor Carlos Augusto Gutiérrez Tamayo, especialista en dolor y cuidados paliativos, adscrito a la Nueva EPS, realizada el 26 de noviembre de 2021, por el diagnóstico de "M069 – ARTRITIS REUMATOIDE, NO ESPECIFICADA".



- 4.2. Consulta de control con el doctor Humberto Ignacio Franco Betancur, especialista en endocrinología, adscrito a la Nueva EPS, realizada el 18 de octubre de 2023, por los diagnósticos de osteoporosis, artritis reumatoide, hipotiroidismo e hipertensión arterial.
- 4.3. Consulta con el doctor Humberto de Jesús Gómez Romero, especialista en neurología, adscrito a la Nueva EPS, realizada el 24 de enero de 2024, por el diagnóstico de "F03X Demencia, no especificada".

De acuerdo con el marco temporal señalado en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA17-10754, únicamente la historia clínica número 4.3. fue expedida dentro de los tres últimos meses, por tal razón la verificación recae sobre esta.

5. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o <u>ascendiente en primer grado de consanguinidad</u> o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

En la historia clínica referida en el numeral 4.3. del punto anterior, expedida el 24 de enero de 2024, se especifica en el aparte de "Análisis" lo siguiente:

"[...] Paciente con déficit cognitivo en estudio, con Tac dentro de lo normal, en consulta hace tres semanas con Dra. Yuly Osorio solicito pruebas neuropsicología, control con resultados de las pruebas con psiquiatría. [...]"

Los soportes médicos allegados, dan cuenta de los diagnósticos o enfermedades que padece la señora LUZ STELLA SALAZAR DE BEDOYA, madre de la servidora judicial; sin embargo, no se observa una recomendación clara y expresa que permita concluir sobre la necesidad del traslado, razón por la cual, no se acredita este requisito.

6. Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad

No se acreditó este requisito, dado que con los anexos no se aportó copia del registro civil de nacimiento de la servidora judicial que permitiera acreditar su parentesco con la señora LUZ STELLA SALAZAR DE BEDOYA, ascendiente en primer grado de consanguinidad.

• Situaciones de salud del señor Camilo Bohórquez Bedoya, hijo de la servidora judicial

Sobre este particular, de la revisión de los soportes médicos del hijo de la servidora judicial, se observa que fueron expedidos dentro de los años 2011 a 2015, marco que desborda el señalado en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA17-10754, razón por la cual, tampoco no es viable la verificación de los diagnósticos y recomendaciones de los galenos.

## **IV. CONCLUSIONES**

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que **no es viable emitir concepto favorable de traslado por razones de salud de un familiar,** a la doctora **VALENTINA BEDOYA SALAZAR**, por no haberse acreditado en debida forma los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, al no haberse acreditado el parentesco con su progenitora y por la ausencia de una recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,



#### V. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado por razones de salud a la doctora VALENTINA BEDOYA SALAZAR identificada con la c. c. no. 30.404.303, en calidad de Secretaria de Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para el mismo cargo, Juzgado Octavo Penal Municipal con función de Conocimiento de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

ARTÍCULO 2°. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de manera personal a la servidora judicial VALENTINA BEDOYA SALAZAR.

**ARTICULO 3°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO Presidenta

#### Constancia de notificación:

He sido enterada del contenido de la Resolución	CSJCAR24-125 del 19 de febre	o de 2024 , de la que
he recibido un ejemplar.		
VALENTINA BEDOYA SALAZAR		
Nombre	Firma	Fecha

MP. MELB / RRP

